



Oaxaca de Juárez, Oaxaca; veintidós de octubre de dos mil dieciséis.

Esta Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, ha examinado las constancias que integran el expediente DDHPO/376/(01)/OAX/2015 y su acumulado DDHPO/1366/(01)/OAX/2015, relativos al planteamiento formulado por el ciudadano Juan José Flores Hernández, quien reclamó violaciones a sus derechos humanos, atribuidas a elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, dependientes de la Fiscalía General del Estado, teniéndose los siguientes:

I. Hechos

El doce de marzo de dos mil quince, se recibió el planteamiento del ciudadano Juan José Flores Hernández, quien manifestó que entre las diecinueve y diecinueve horas con treinta minutos del diez de marzo de ese año, se encontraba en la puerta de su domicilio acompañado de su concubina, cuando al lugar llegó un vehículo marca Chevrolet, modelo Aveo, color blanco, de cuatro puertas, del cual descendieron cuatro personas que con posterioridad supo eran elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, uno de los cuales llevaba una pistola y otro una arma larga, que el que portaba pistola se dirigió a él y le dijo: “[...] *tú eres el hijo de tu pinche, el que no quiere pagar [...]*”, que después de ellos los dos elementos que no iban armados le torcieron los brazos, lo golpearon en el pecho, en el oído y en la cara, y a una orden de quien portaba el arma larga, lo introdujeron en el citado vehículo, mientras los dos elementos que se encontraban armados amenazaban a su concubina y a su hijo diciéndoles “[...] *ustedes hijos de su pinche madre, métanse a su casa [...]*”; que al subirlo a la unidad de motor, fue empujado y lo obligaron a agacharse, que fue golpeado durante su traslado mientras le decían “[...] *hijo de tu pinche madre vas a pagar porque vas a pagar [...]*”, en seguida le pusieron la pistola en la cabeza, en ese acto, la persona que conducía el vehículo le dijo a los demás “[...] *ya póngale en su madre al viejo*

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

97www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



[...]; que se dio cuenta que se dirigieron a San Antonio de la Cal y llegaron a las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones en La Experimental, que previo a entrar al edificio un agente que lo acompañaba le preguntó “[...] *que te pasó, quien te pegó [...]*”, y el respondió que ellos, ante lo cual le indicaron “[...] *no te hagas pendejo, nosotros no fuimos, quédate callado y no digas nada, nosotros no te pegamos [...]*”; que una vez dentro del edificio, fue llevado al segundo piso, en donde continuamente le decían que tenía que pagar, que estuvo en el lugar aproximadamente una hora, y previo a salir, el elemento que portaba la pistola le indicó que no debía decir nada pues lo tenían ubicado a él y a su familia; que momentos después le comunicaron que ya habían pagado, y que habían acudido por él su hijo y un abogado, quienes lo esperaron en el patio de la Fiscalía, y fue liberado aproximadamente a las veintidós horas de esa misma fecha.

Por otra parte, mediante escrito presentado ante esta Defensoría el tres de septiembre de dos mil quince, el ciudadano Juan José Flores Hernández expuso que el treinta de agosto de dos mil quince, el Juez Séptimo de lo Penal del Distrito Judicial del Centro, libró orden de aprehensión en contra de Efrén Avendaño Zamora y Jaciel Ramírez Caballero, elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, por su presunta responsabilidad penal en la comisión de los delitos de Abuso de Autoridad y Lesiones dentro del proceso penal 130/2015, y sin embargo, a la fecha de presentación de su planteamiento, dicho mandamiento no había sido ejecutado, agregó que fue a cuatro personas a quienes denunció ante la Agente del Ministerio Público de la Mesa Uno adscrita a la Fiscalía Especializada en Delitos cometidos por Servidores Públicos, de la Fiscalía General del Estado; y que sin embargo, sólo se consignó la indagatoria respecto de los dos elementos mencionados, pues el Representante Social argumentó que no había elementos para reconocer a los otros dos agentes, dejando de lado su **obligación de investigar los ilícitos** y conocer la identidad de los otros dos agresores.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

97www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



II. Competencia.

En atención a lo dispuesto en los artículos 102, apartado “B”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114, apartado “A”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículos 1º, 2º, 3º, 5º, 13 fracción I y II inciso a), 30 fracciones I y IV, de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; 1º, 16 fracción I, 46, 70 inciso a), 82 fracción II, y 100, del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como en la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, de los denominados Principios de París¹, este Organismo tiene competencia:

En razón de la materia, ya que esta Defensoría presumió que los hechos constituyen violaciones a los derechos humanos de Juan José Flores Hernández, quien fue privado de su libertad sin justificación alguna, y durante tal evento, fue golpeado y amenazado de diversas formas por elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones dependientes de la Fiscalía General del Estado. Aunado a que no obstante haber denunciado a los cuatro elementos que participaron en tales hechos, la indagatoria iniciada al respecto fue consignada sólo contra dos de ellos a quienes les fue librada orden de aprehensión.

En razón de la persona, debido a que la violación a los derechos humanos de la persona agraviada fue atribuida a servidores públicos dependientes de la actual Fiscalía General del Estado.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

97www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

En razón del lugar, porque los hechos ocurrieron en el territorio del Estado de Oaxaca.

En razón de tiempo, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos atribuidos a los funcionarios públicos arriba mencionados, se

¹ Los Principios de París, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1993, representan la principal fuente de estándares normativos para las instituciones nacionales de derechos humanos, o, como son denominados por el artículo 102 apartado B de la Constitución mexicana, organismos públicos de derechos humanos.



produjeron en el mes de marzo de dos mil quince, época en la que esta Defensoría ya tenía competencia para conocer de planteamientos sobre violaciones de derechos humanos.

III. Consideraciones Previas.

De conformidad con lo dispuesto en los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en México, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establece.

Asimismo, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, de tal forma que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a), visible a la página 202, tomo I, Libro 5, Abril de 2014, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro:

“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUELLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL”, establece que el primer párrafo del artículo 1o.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

97www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano”.

De igual manera, en la tesis jurisprudencial P./J. 21/2014 (10a), visible en la página 204, tomo I, Libro 5, Abril de 2014, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro **“JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA”**, establece que “Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

97www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (I) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (II) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (III) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos”.

Es importante indicar que un principio básico del Derecho Internacional Público, respaldado por la jurisprudencia internacional, es que los Estados Parte deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (*pacta sunt servanda*), tal y como lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 y, por ende, no puede por razones de orden interno dejar de asumirse la responsabilidad internacional ya establecida.

IV. Situación Jurídica.

El diez de marzo del año dos quince, elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones privaron de su libertad a Juan José Flores Hernández, sin que éste se encontrara incurriendo en conducta alguna que pudiera ser constitutiva de delito, además, dichos servidores públicos lo amenazaron y golpearon tanto al ejecutar la detención como al trasladarlo a las instalaciones de dicha corporación en La Experimental, San Antonio de la Cal, Oaxaca, en donde obtuvo su libertad más de una hora después de haber ingresado a tal lugar, sin que en ningún momento le fuera informada la razón de tal determinación,

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

97www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



pues los elementos policíacos se limitaron a exigirle que pagara, sin que el promovente supiera a que pago se aludía.

En razón de lo anterior, el once de marzo de dos mil quince, el quejoso Juan José Flores Hernández presentó denuncia ante la Agente del Ministerio Público encargada de la mesa tres adscrita a la Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, radicándose con el número 28(F.E.S.P)2015, en contra quien o quienes resulten responsables (Agentes Estatales de Investigación) como probables responsables en la comisión de los delitos de Abuso de Autoridad, Lesiones, Allanamiento de Morada, Privación Ilegal de la Libertad y demás que se lleguen a configurar.

Mediante acuerdo de veintidós de julio de dos mil quince, el Fiscal Especializado en Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la hoy Fiscalía General del Estado, acordó consignar la indagatoria en comento, y ejercitar acción penal en contra de Efrén Avendaño Zamora y Jasiel Ramírez Caballero, en atención a lo que la Juez Séptimo de lo Penal del Distrito Judicial del Centro, resolvió librar orden de aprehensión en su contra como probables responsables en la comisión de los delitos de Lesiones Calificadas con Ventaja y Abuso de Autoridad cometidos en agravio de Juan José Flores Hernández; quedándose abierto el triplicado de la indagatoria 28(F.E.S.P)2015 por lo que hace a los dos elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones que aún no han sido identificados.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

97www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

Ahora bien, contra dicho mandamiento aprehensorio los ciudadanos Efrén Avendaño Zamora y Jasiel Ramírez Caballero interpusieron Juicio de Amparo, y mediante interlocutorias de tres y diez de septiembre de dos mil quince, los Jueces Primero y Tercero de Distrito en el Estado de Oaxaca, resolvieron concederles la suspensión definitiva, para el efecto de que se mantuvieran las cosas en el estado en que se encontraban, y no se les privara de la libertad, por lo que quedaban a disposición de esos juzgados su libertad



personal y a disposición del juez de la causa, por lo que hacía a la continuación del proceso penal.

Finalmente, mediante resolución del trece de septiembre de dos mil quince, la Jueza Séptimo de lo Penal del Distrito Judicial del Centro, resolvió dictar auto de formal prisión en contra de Efrén Avendaño Zamora y Jasiel Ramírez Caballero por los ilícitos ya citados.

Con motivo de la tramitación del presente expediente se recabaron las siguientes,

V. Evidencias:

1. Acta circunstanciada del doce de marzo de dos mil quince, en la que personal de este Organismo hizo constar la comparecencia del ciudadano Juan José Flores Hernández, quien presentó su planteamiento en los términos expuestos en el primer párrafo del apartado de hechos de la presente resolución.

2. Oficio DDH/Q.R./IV/1571/2015 del veinte de abril de dos mil quince, signado por el Director de Derechos Humanos de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, quien a su vez remitió copia certificada del oficio número DJ/DH/-Q/(258)IV/2015, fechado el trece de abril de dos mil quince, suscrito por el encargado del Departamento Jurídico Administrativo de la Agencia Estatal de Investigaciones, quien negó la participación de elementos de esa corporación en los hechos descritos por el ciudadano Juan José Flores Hernández, y para acreditar su dicho, adjuntó copia certificada de los informes rendidos por las diversas áreas de dicha corporación policíaca.

3. Oficio A.E.I./51/2015, del cinco de abril de dos mil quince, signado por el C. Armando Pinacho Morales, con número de identidad 9-14, Encargado del Grupo de Investigaciones de Robos, de la Agencia Estatal de Investigaciones,

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

97www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



quien “[...] que una vez realizada la búsqueda correspondiente en los archivos de la oficina a su cargo, no se encontró antecedente durante las novedades del servicio en la fecha señalada que se relacione o en su caso que personal bajo mi mando haya participado en los hechos narrados por el quejoso [...]”.

4. Escrito recibido en este Organismo el quince de mayo de dos mil quince, signado el promovente Juan José Flores Hernández, quien se inconformó con el contenido de los informes de autoridad citados en los párrafos que anteceden.

5. Oficio DDH/Q.R./VI/2654/2015, del veintiséis de junio de dos mil quince, suscrito por el Director de Derechos Humanos de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual remitió a este Organismo, copia del Oficio S/N, fechado el once de junio de dos mil quince, signado por la Agente del Ministerio Público de la Mesa Uno adscrita a la Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual señala que no era posible remitir copias certificadas de la Averiguación Previa 28(FESP)2015, misma que se instruida en contra de Quien o Quienes Resulten Responsables (Agentes Estatales de Investigación) como probables responsables en la comisión de los delitos de Abuso de Autoridad, Lesiones y demás que se lleguen a configurar, cometidos en agravio de Juan José Flores Hernández; lo anterior, debido a la reserva y sigilo que debía guardar en la misma; no obstante, informó las diferentes diligencias que había desahogado.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

97www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

6. Oficio DDH/Q.R./VIII/3275/2015, del veinte de agosto de dos mil quince, suscrito por el Director de Derechos Humanos de la entonces Procuraduría General de Justicia, mediante el cual remitió copia certificada del oficio S/N, signado por la Agente del Ministerio Público de la Mesa Uno, adscrita a la Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos, quien informó que la Averiguación Previa 28(FESP)2015, la cual se instruyó en



contra de Efrén Avendaño Zamora y Jasiel Ramírez Caballero, Agentes Estatales de Investigación, como probables responsables en la comisión de los delitos de abuso de autoridad y lesiones, cometidos en agravio de la sociedad y del ciudadano Juan José Flores Hernández; que con fecha veintidós de julio de dos mil quince, fue consignada al Juez de lo Penal en turno del Distrito Judicial del Centro.

7. Oficio S/N, de veintidós de julio de dos mil quince, suscrito por el Fiscal Especializado en Delitos Cometidos por Servidores Públicos, y dirigido al Juez Penal en turno del Distrito Judicial del Centro, mediante el cual consigna la Averiguación Previa 28(FESP)2015, sin detenido ni objetos afectos.

8. Escrito recibido en esta Defensoría el tres de septiembre de la anualidad que antecede, signado por el ciudadano Juan José Flores Hernández, quien presentó su planteamiento en los términos expuestos en el segundo párrafo del apartado de hechos de la presente resolución.

9. Oficio PJE0/CJ/DDH/1673/2015, fechado el veintiuno de septiembre de dos mil quince, suscrito por la Directora de Derechos Humanos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, quien remitió el oficio 9690, suscrito por la Jueza Séptimo Penal del Distrito judicial del Centro, quien a su vez envió copias certificadas del expediente penal número 130/2015, instruido en contra de Efrén Avendaño Zamora y Jasiel Ramírez Caballero, como probables responsables de los delitos de Lesiones calificadas con ventaja y Abuso de autoridad, cometidos en agravio de Juan José Flores Hernández, de las cuales se desprenden las siguientes constancias de interés:

- a. Declaraciones Ministeriales de Ángela Josefina Cruz Gregorio y del menor de edad José Ángel Flores Cruz, fechadas el diecinueve de marzo del año dos mil quince, así como de los testigos de cargo del ciudadano Juan José Flores Hernández, quienes presenciaron los hechos denunciados.
- b. Diligencias de Traslado e Identificación de los probables responsables, realizadas el diecinueve de marzo y veintidós de abril de dos mil quince,

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

97www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



a cargo del ofendido Juan José Flores Hernández y sus testigos Ángela Josefina Cruz Gregorio y el menor de edad José Ángel, quienes reconocieron por medio de un álbum fotográfico, a los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones que privaron de la libertad al ciudadano Juan José Flores Hernández.

- c. Oficio s/n del veintidós de julio de dos mil quince, suscrito por el Fiscal Especializado en Delitos Cometidos por Servidores Públicos, mediante el cual consignó la Averiguación Previa 28(FESP)2015, al Juez Penal en Turno del Distrito Judicial del Centro, ejerciendo la acción penal en contra de Efrén Avendaño Zamora y Jasiel Ramírez Caballero, como probables responsables en la comisión de los delitos Doloso Consumado de Abuso de Autoridad y Doloso Consumado de Lesiones Calificadas con ventaja.
- d. Fe Ministerial de Lesiones, datada el once de marzo de dos mil quince, signada por la Agente del Ministerio Público de la Mesa Uno adscrita a la Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, su Secretario Ministerial y un Perito Médico Legista de dicha institución de la que se desprende que el ofendido Juan José Flores Hernández, presentaba: “[...] Edema en región occipito-parietal derecho. Edema importante y Equimosis en región malar izquierda, que mide tres por cuatro centímetros. Equimosis rojo vinoso lineal de cuatro centímetros de longitud en región malar izquierda (sobre la lesión anterior). Limitación funcional para flexo- extensión en la región cervical. Espasmo muscular a la palpación en región de músculos paravertebrales de la región de la columna dorsal. Limitación funcional para arcos de movilidad del componente articular del codo izquierdo [...]”.
- e. Oficio P.G.J.E/I.S.P./M.F/ERA/DIC142/2015, de fecha once de marzo de dos mil quince, signado por un Perito Médico Legista, mediante el cual comunica a la Agente del Ministerio Público de la Mesa Uno adscrita a la Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos, que después de haber examinado por

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

97www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



interrogatorio directo y exploración física a Juan José Flores Hernández, advirtió que “[...] sí presenta huellas de lesiones externas recientes visibles [...]”, además las lesiones descritas por dicho especialista fueron coincidentes con las asentadas en el párrafo que antecede.

- f. Oficio PGJE/I.S.P/PSIC/ALSG/DIC.46/2015, fechado el once de marzo de dos mil quince, signado por una Perito Psicóloga de la Fiscalía General del Estado, correspondiente al dictamen psicológico del ciudadano Juan José Flores Hernández, quien dijo presentó trastorno por estrés agudo, debido a que estuvo expuesto a un acontecimiento traumático en el que experimentó amenazas para su integridad física, que respondía con temor, que dichas alteraciones provocaban malestar clínicamente significativo, que la sintomatología aludía a un estado de zozobra. Finalmente manifestó que no se descartaba la posibilidad de que los síntomas evolucionaran y se desarrollara trastorno por estrés postraumático.
- g. Oficio AEI/311/2015 del seis de mayo de la anualidad que antecede, signado por la Jefa de la Unidad Administrativa y de Carrera Policial de la Agencia Estatal de Investigaciones, y dirigido a la Agente del Ministerio Público de la Mesa Uno adscrita a la Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos, a quien informó que los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones Efrén Avendaño Zamora y Jasiel Ramírez Caballero, con placas 0052 y 1185, el día diez de marzo ese año tenían asignado para sus funciones el vehículo de motor maraca Chevrolet, tipo Aveo, color blanco, con placas de circulación TKZ8973; que realizaban sus funciones en el Grupo de Investigación de Robos; a dicho documento anexó copia de la fatiga del grupo en cita correspondiente a la fecha antes citada, suscrita y firmada por el Comandante encargado del Grupo de Investigación de Robos.
- h. Oficio PGJE/I.S.P.//MF/ABVL/186/2015, de fecha seis de junio de la anualidad que antecede, signado por un perito médico adscrito al Instituto de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

97www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



Justicia del Estado, quien informó a la Agente del Ministerio Público de la Mesa Uno adscrita a la Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos, sobre la revaloración médica de Juan José Flores Hernández, advirtiéndose que dicha persona presentó a la palpación leve del cuello, dolor y rigidez muscular por esguince cervical en resolución, contractura muscular en región infraescapular derecha; que refirió alteración de la sensibilidad en ambos miembros torácicos u hormigueo, dificultad para levantar los miembros torácicos; finalmente, abundó que las lesiones abarcaron piel y tejidos blandos, esguince cervical; que fueron de naturaleza activa, que tardaban en sanar más de quince días y sus secuelas serían valoradas a sanidad definitiva. Que las lesiones tenían tres meses de evolución aproximadamente y que el promovente ameritaba valoración por traumatólogo.

- i. Oficio D.D.H./Q.R/IX/4042/2015, del veintitrés de septiembre de dos mil quince, signado por personal adscrito a la Dirección de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, quien dio a conocer el informe contenido en el oficio S/N, del dieciocho de septiembre de dos mil quince, suscrito por la Agente del Ministerio Público de la Mesa Uno adscrita a la Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos, quien manifestó que en la integración de la Averiguación Previa 28(FESP)2015, al realizar la diligencia de identificación de los probables responsables a través de los archivos fotográficos digitales de los elementos que integran la Agencia Estatal de Investigaciones, tanto el denunciante como sus testigos, únicamente identificaron plenamente a los ciudadanos Efrén Avendaño Zamora y Jasiel Ramírez Caballero; que una vez acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de dichas personas, fue consignada la indagatoria de referencia.

10. Escrito de trece de noviembre de dos mil quince, signado por el quejoso Juan José Flores Hernández, quien se inconformó con los informes de autoridad, en ese sentido, señaló que existían limitaciones en la investigación, y consideró que la Agente del Ministerio Público se limitó a tomar en consideración el reconocimiento e identificación con base en la diligencia en

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

97www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



qué participaron él y sus testigos, sin que se advirtiera que la Representante Social haya agotado algún otro medio para efecto de establecer la identidad de los otros dos sujetos.

11. Oficio D.D.H./Q.R/XI/5074/2015, datado el veintisiete de noviembre de la anualidad que antecede, signado por el Director de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual remitió el oficio S/N, del cinco del mes y año en cita, suscrito por la Agente del Ministerio Público de la Mesa Uno adscrita a la Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos, quien informó que con la finalidad de continuar con la investigación de la Averiguación Previa 28(FESP)2015, con fecha diecinueve de septiembre de esa anualidad, ordenó abrir el triplicado de la indagatoria con la finalidad de seguir investigando única y exclusivamente por lo que hace a las dos personas que no fueron materia de estudio al momento de ejercitar la acción penal.

12.- Oficio DH./Q.R/X/4381/2016, fechado el día cuatro de octubre del año que transcurre, signado por el Director de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual remitió el oficio s/ n de fecha veintiocho de septiembre del año que transcurre, suscrito por la Agente del Ministerio Público de la Mesa Uno adscrita a la Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos, quien informó que con fecha ocho de diciembre de dos mil quince, el triplicado de dicha averiguación fue consignada al Juzgado penal en turno del Distrito Judicial del Centro, en contra de Jonathan Velasco Mesinas, como probable responsable en la comisión del delito consumado de lesiones calificadas, con ventaja y abuso de autoridad, cometidos en agravio del quejoso y la sociedad, razón por la cual informó a este Organismo que se deja abierto el quintuplicado de la Averiguación Previa 28(FESP)2015, para que se siga investigando por la persona y hechos que no fueron materia de estudio al momento de ejercitar la acción penal.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

97www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



VI. Derechos Humanos Violados.

El análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos respectivos, valorados de acuerdo con los principios de derechos humanos, así como del debido proceso, la lógica y de la máxima experiencia, en términos del artículo 67 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, nos permite determinar que se acreditaron las violaciones a los derechos humanos reclamadas, relativas al derecho a cuyo estudio se entra a continuación.

1. DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL Y SEGURIDAD PERSONAL. (Detención ilegal y arbitraria.)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha definido a la libertad en un sentido amplio como *la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. La libertad, definida así, es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana.*²

La seguridad personal, por su parte, *sería la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable.* La seguridad también debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física. En ese sentido la Corte IDH ha establecido que *“con la protección de la libertad se pueden salvaguardar “tanto la libertad física de los individuos como la seguridad personal, en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal”.*³

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

97www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

² Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párr. 152.

³ Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador op. cit., párr. 152 y 153.



La regulación en el Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos, respecto al Derecho a la Libertad la encontramos básicamente en el artículo 7° de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana”), precisando que, este derecho puede ejercerse de múltiples formas, y lo que regula la Convención Americana son los límites o restricciones que el Estado puede realizar para restringir tal derecho.

En lo pertinente, el artículo 7 de la Convención establece que:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

Como podemos observar el artículo antes citado tiene dos tipos de regulaciones: una general y otra específica. *La general se encuentra en el primer numeral: “[t]oda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (art. 7.2) o arbitrariamente (art. 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (art. 7.4), al control judicial de la privación de la libertad y la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva (art. 7.5), a impugnar la legalidad de la detención (art. 7.6) y a no ser detenido por deudas (art. 7.7).⁴*

En resumen podemos decir que, el numeral 1 del artículo 7 consagra en términos generales el derecho a la libertad y la seguridad personales, y los

⁴ Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párr. 151.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

97www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



demás numerales consagran aspectos específicos de ese derecho. Por lo que la violación de cualquiera de dichos numerales entrañará sin duda alguna la violación del artículo 7.1 de la Convención, *puesto que la falta de respeto a las garantías de la persona privada de la libertad desemboca, en suma, en la falta de protección del propio derecho a la libertad de esa persona.*⁵

La Corte IDH ha establecido que la libertad es siempre la regla general y la limitación o restricción siempre la excepción. Tal es el efecto del artículo 7. 2, que dispone: *“Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”*. Pero el solo cumplimiento de las formalidades legales no es suficiente pues el artículo 7.3 de la Convención Americana, al disponer que *“[n]adie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”*, prohíbe la detención o encarcelamiento por métodos que pueden ser legales, pero que en la práctica resultan irrazonables, imprevisibles o carentes de proporcionalidad.⁶

VI. 1. A).- Casos en que opera la privación de la libertad personal.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) a través de la Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad subraya que el concepto de “privación de libertad” abarca:

“Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

97www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

⁵ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: CASO NORÍN CATRIMÁN Y OTROS (DIRIGENTES, MIEMBROS Y ACTIVISTA DEL PUEBLO INDÍGENA MAPUCHE) VS. CHILE SENTENCIA DE 29 DE MAYO DE 2014 (FONDO, REPARACIONES Y COSTAS), párr. 308

⁶ CASO NORÍN CATRIMÁN Y OTROS op. cit., párr. 309 y 310



privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria.”⁷

Como ya lo mencionamos en líneas anteriores el artículo 7.2 de la Convención Americana, establece que *Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas*. Por lo que a continuación analizaremos de acuerdo al marco legal interno en qué casos y condiciones opera esa excepción (privación de la libertad).

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 14, segundo párrafo y 16 primer párrafo, establece que nadie puede ser privado de sus derechos; ni molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; siendo las excepciones para ambos casos, cuando se trate de delito flagrante o caso urgente.

Como ya lo mencionamos en nuestra Constitución sólo se establecen tres hipótesis normativas por las que el derecho a la libertad puede ser restringido, de tal suerte que una persona sólo puede ser privada de su libertad cuando: **a)** exista una orden judicial fundada en la circunstancia de atribuirse a una persona la comisión de un delito, **b)** cuando la persona sea detenida en flagrancia y por ultimo **c)** en los casos urgentes.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

97www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

Sobre el inciso **a)** es necesario hablar de los actos de molestia, para lo cual citaremos a continuación la jurisprudencia Corte Suprema de Justicia de la Nación la cual interpretó lo siguiente:

⁷ CIDH, RESOLUCIÓN 1/08 Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas,, Disposición general.



SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO(...) En este contexto, de conformidad con el precepto citado, **el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito**, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, **el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente**, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, **las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana** y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo,

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

97www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



*pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo.*⁸ (Lo resaltado con negrita es propio)

Cabe destacar que, cuando se libra una orden de aprehensión, deben de cumplirse no únicamente las formalidades establecidas por el artículo 16 constitucional, párrafo segundo, sino que para su aplicabilidad debe atenderse a lo preceptuado en los demás artículos que tutelan las garantías de seguridad jurídica, con la finalidad de proteger de manera firme y eficaz a los derechos fundamentales de la persona tutelados en nuestra constitución.⁹

Respecto a las hipótesis **b** y **c**, las cuales establecen los caso de detención por los supuestos de flagrancia y casos urgentes, se deberá observar lo establecido en el artículo 23 Bis y 23 Bis A del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, vigente en la época en ocurrieron los hechos, que establecen que:

23 Bis.- Se entiende que existe delito flagrante cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, o bien cuando el inculpado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito.

Art. 23 Bis A.- En caso urgente el Ministerio Público podrá bajo su responsabilidad, ordenar por escrito la detención de una persona, fundando y expresando los indicios que acrediten:

A) Que el indiciado haya intervenido en la comisión de alguno de los delitos señalados como graves en este artículo.

B) Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y

C) Que por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

97www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

⁸ 2005777. IV.2o.A.50 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Pág. 2241.

⁹ Este criterio fue adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en, 1011709. 417. Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Quinta Sección - Garantías del inculpado y del reo, Pág. 1447.



Y a partir de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, respecto a los supuestos de flagrancia y casos urgentes se deberá estar a lo siguiente:

Artículo 146. Supuestos de flagrancia

Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia.

Se entiende que hay flagrancia cuando:

I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o

II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:

a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o

b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.

Artículo 147. Detención en caso de flagrancia

Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público.

Los cuerpos de seguridad pública estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizarán el registro de la detención.

Artículo 150. Supuesto de caso urgente

Sólo en casos urgentes el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad y fundando y expresando los datos de prueba que motiven su proceder, ordenar la detención de una persona, siempre y cuando concurren los siguientes supuestos:

I. Existan datos que establezcan la existencia de un hecho señalado como delito grave y que exista la probabilidad de que la persona lo cometió o participó en su comisión. Se califican como graves, para los efectos de la detención por caso urgente, los delitos señalados como de prisión preventiva oficiosa en este Código o en la legislación aplicable así como aquellos cuyo término medio aritmético sea mayor de cinco años de prisión;

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

97www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



- II. Exista riesgo fundado de que el imputado pueda sustraerse de la acción de la justicia, y
- III. Por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante la autoridad judicial, o que de hacerlo, el imputado pueda evadirse.

Por lo que la violación al derecho a la libertad personal puede traducirse en una detención ilegal o en una detención arbitraria. Entendiéndose que, la detención de una persona es ilegal cuando es practicada al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, es decir, cuando no existe una orden previa de detención emitida por la autoridad competente, la cual deberá estar fundada y motivada.

La Corte IDH, en el caso Gangaram Panday, distinguió dos aspectos respecto a la detención ilegal; uno material y otro formal sobre el artículo 7 de la Convención Americana, estableciendo que

“(...) contiene como garantías específicas, descritas en sus incisos 2 y 3, la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, respectivamente. Según el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal)”.¹⁰

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

97www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

En reiteradas jurisprudencias la Corte IDH, ha establecido que el artículo 7 de la Convención consagra garantías que representan límites al ejercicio de la autoridad por parte de agentes del Estado, argumentando que no es suficiente con que la medida (la detención) esté prevista y permitida por la ley, sino que se requiere, además, realizar un examen de varios aspectos de la detención, los cuales son: la compatibilidad con la Convención; la idoneidad de la

¹⁰ Caso Gangaram Panday Vs. Suriname. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16. párr. 47.



medida; su necesidad, y su proporcionalidad, de no existir tales elementos, *la medida será arbitraria.*¹¹

En cuanto a las detenciones arbitrarias, la Corte Interamericana de Derechos Humanos citando la jurisprudencia del Comité de Derechos Civiles y Políticos ha fijado lo que ha sido su jurisprudencia reiterada en los siguientes términos:

*“(...) el término arbitrario no es sinónimo de ilegal y (...) denota un concepto amplio. Una detención acorde con la ley puede ser arbitraria. Según el Comité la detención es arbitraria cuando: a) se efectúa por motivos o conforme a procedimientos distintos a los prescritos por la ley, o b) conforme a una ley cuya finalidad fundamental sea incompatible con el respeto del derecho del individuo a la libertad y seguridad.”*¹²

Bajo este contexto, se tiene que, en términos generales, cualquier privación de libertad, sea por la supuesta comisión de un delito o por cualquier otro motivo, debe ser realizada con estricto cumplimiento de una serie de garantías que aseguren la protección de este derecho fundamental de las personas.

¹¹ Chaparro Álvarez, párr. 93. Igualmente en García Asto, párr. 128, Yvon Neptune, párr. 98, y Bayarri, párr. 62, en éstas sentencias la Corte Interamericana de Derechos Humanos, determinó que “no es suficiente que toda causa de privación o restricción al derecho a la libertad esté consagrada en la ley, sino que es necesario que esa ley y su aplicación respeten los requisitos que a continuación se detallan a efectos de que dicha medida no sea arbitraria: i) que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea compatible con la Convención. Valga señalar que este Tribunal ha reconocido como fines legítimos el asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia; ii) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; iii) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido, entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto; por esta razón el Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a éste deba ser excepcional, y iv) que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención

¹² CIDH, caso Lizardo Cabrera c. R. Dominicana, párr. 68 (citando el caso Pietroroia c. Uruguay.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

97www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



El Comité de Derechos Humanos, en su Observación General No. 8, manifiesta que la negación o restricción del derecho a la libertad personal se extiende “a todas las formas de privación de libertad, ya sea como consecuencia de un delito o de otras razones, como por ejemplo las enfermedades mentales, la vagancia, la toxicomanía, las finalidades docentes, el control de la inmigración, etc”¹³. Dicho comité ha establecido también que, **el arresto de una persona se considera como privación de libertad**, aun cuando ésta no sea necesariamente recluida en una cárcel o en otro recinto de la policía o de otros cuerpos de seguridad.

En ese sentido tenemos que, el arresto administrativo, es la privación de la libertad, que se cumplirá en lugares diferentes a los destinados a la detención de procesados y sentenciados, y *sólo podrá decretarlo y ejecutarlo la autoridad administrativa por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía*¹⁴.

Bajo esta premisa, ni los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones ni de ninguna otra corporación policíaca tienen facultades para detener a una persona ante la sola sospecha de que pudiera estar cometiendo un delito, si no cuentan con una orden de detención emitida por una autoridad competente en la que se cumplan con todas las formalidades del procedimiento; así como tampoco pueden detenerla simplemente “para investigar”.

Respecto al caso que no ocupa tenemos que el quejoso en su comparecencia inicial manifestó que entre las diecinueve y diecinueve horas con treinta

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

97www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

¹³ Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 8, párr. 1 (1982).

¹⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.



minutos del diez de marzo de ese año, se encontraba en la puerta de su domicilio acompañado de su concubina, cuando al lugar llegó un vehículo marca Chevrolet, modelo Aveo, color blanco, de cuatro puertas, del cual descendieron cuatro personas que con posterioridad supo eran elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, uno de los cuales llevaba una pistola y otro una arma larga, que el que portaba pistola se dirigió a él y le dijo: “[...] *tú eres el hijo de tu pinche, el que no quiere pagar [...]*”, que después de ellos los dos elementos que no iban armados le torcieron los brazos, lo golpearon en el pecho, en el oído y en la cara, y a una orden de quien portaba el arma larga, lo introdujeron en el citado vehículo, mientras los dos elementos que se encontraban armados amenazaban a su concubina y a su hijo diciéndoles “[...] *ustedes hijos de su pinche madre, métanse a su casa [...]*”; que al subirlo a la unidad de motor, fue empujado y lo obligaron a agacharse, que fue golpeado durante su traslado mientras le decían “[...] *hijo de tu pinche madre vas a pagar porque vas a pagar [...]*”, en seguida le pusieron la pistola en la cabeza, en ese acto, la persona que conducía el vehículo le dijo a los demás “[...] *ya póngale en su madre al viejo [...]*”; que se dio cuenta que se dirigieron a San Antonio de la Cal y llegaron a las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones en La Experimental, San Antonio de la Cal, Oaxaca.

Al respecto, si bien mediante oficios DJ/DH/-Q/(258)IV/2015 y A.E.I./51/2015, signados respectivamente por el encargado del Departamento Jurídico Administrativo de la Agencia Estatal de Investigaciones, así como por el encargado del Grupo de Investigaciones de Robos de dicha corporación, negaron la participación de elementos de esa Agencia en los hechos reclamados por el promovente, debe advertirse que el quejoso desde su comparecencia inicial a esta Defensoría, así como al presentar su denuncia o querrela ante la Agente del Ministerio Público encargada de la mesa tres adscrita a la Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, fue coincidente al describir los hechos a que fue expuesto, proporcionando datos de identificación respecto a la unidad de motor en que se trasladaban los servidores públicos señalados como responsables, tales como el color y el

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

97www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



modelo de vehículo, advirtiéndose de las constancias de la causa penal remitidas a esta Defensoría el oficio AEI/311/2015, signado por la Jefa de la Unidad Administrativa y de Carrera Policial de la Agencia Estatal de Investigaciones, del que se desprende que los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones Efrén Avendaño Zamora y Jasiel Ramírez Caballero, con placas 0052 y 1185, el día diez de marzo de dos mil quince, esto es, en la fecha de ocurridos los hechos, tenían asignado para sus funciones el vehículo de motor marca Chevrolet, tipo Aveo, color blanco, con placas de circulación TKZ8973; y que dichos agentes realizaban sus funciones en el Grupo de Investigación de Robos, manifestaciones que contradicen lo informado mediante los precitados oficios DJ/DH/-Q/(258)IV/2015 y A.E.I./51/2015.

Ahora bien, no debe pasar desapercibido que de las actuaciones que obran dentro de la copia certificada del expediente penal 130/2015 del índice del Juzgado Séptimo de lo Penal del Distrito judicial del Centro, se desprende la diligencia de identificación de los probables responsables a ello través de las fotografías digitales de los elementos que integran la Agencia Estatal de Investigaciones que obran en los Archivos de la Unidad de Sistemas y Estadísticas de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, a cargo del quejoso, su esposa y su hijo, identificaron al elemento Efrén Avendaño Zamora, como aquella persona que el día diez de marzo de dos mil quince, detuvieron y privaron de su libertad al quejoso, además de que lo amenazaron y lo golpearon.

Así también, dentro del referido expediente penal se desprende la diligencia de traslado y de identificación de los probables responsables a cargo del quejoso y sus dos testigos, ello a través de las fotografías digitales de los elementos que integran la Agencia Estatal de Investigaciones que obra en los archivos del Área de Personal la Agencia Estatal de Investigaciones, en la cual tanto el del quejoso, como su esposa y su hijo, identificaron a los elementos Efrén Avendaño Zamora y Jasiel Ramírez Caballero, como aquellas persona que el día diez de marzo de dos mil quince, detuvieron y privaron de

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

97www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



su libertad al quejoso, además de que lo amenazaron y lo golpearon, quienes como se desprende de las actuaciones que obran dentro de la copia certificada del expediente penal 130/2015 del índice del Juzgado Séptimo de lo Penal del Distrito judicial del Centro el día en que ocurrieron los hechos narrados por el quejoso tenían asignado para sus funciones el vehículo de motor marca Chevrolet, tipo Aveo, color blanco, con placas de circulación TKZ8973.

Así también de las actuaciones que obran dentro de la copia certificada del multicitado expediente penal, se desprende la Fe Ministerial de Lesiones, datada el once de marzo de dos mil quince, signada por la Agente del Ministerio Público de la Mesa Uno adscrita a la Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, su Secretario Ministerial y un Perito Médico Legista de dicha institución de la que se desprende que el ofendido Juan José Flores Hernández, presentaba: *“[...] Edema en región occipito-parietal derecho. Edema importante y Equimosis en región malar izquierda, que mide tres por cuatro centímetros. Equimosis rojo vinoso lineal de cuatro centímetros de longitud en región malar izquierda (sobre la lesión anterior). Limitación funcional para flexo- extensión en la región cervical. Espasmo muscular a la palpación en región de músculos paravertebrales de la región de la columna dorsal. Limitación funcional para arcos de movilidad del componente articular del codo izquierdo [...]”* Así también obra el Oficio P.G.J.E/I.S.P./M.F/ERA/DIC142/2015, de fecha once de marzo de dos mil quince, signado por un Perito Médico Legista, mediante el cual comunica a la Agente del Ministerio Público de la Mesa Uno adscrita a la Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos, que después de haber examinado por interrogatorio directo y exploración física a Juan José Flores Hernández, advirtió que *“[...] sí presenta huellas de lesiones externas recientes visibles [...]”*, además las lesiones descritas por dicho especialista fueron coincidentes con las asentadas en el párrafo que antecede.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

97www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



En este tenor, con relación a los hechos en estudio, esta Defensoría tuvo acreditado que se vulneró el derecho a la libertad de Juan José Flores Hernández, en virtud de que la detención que realizaron los Elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones xxxxxxxxxx, mientras el quejoso se encontraba en su domicilio, constituyó una detención ilegal y arbitraria, puesto que no se cumplieron con las causas o condiciones establecidas en la Constitución y las leyes en la materia, para que la misma se pudieran efectuar, es decir, tal detención no derivó de mandamiento escrito fundado y motivado, ni fue emitido por autoridad judicial y tampoco se demostró que dicha detención se haya realizado en flagrancia, **(aspecto material)**. Aunado a ello, esta Defensoría pudo constatar que en la detención que efectuaron los Elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, no se garantizó en favor del quejoso los derechos a conocer las razones que justificaron la detención, así tampoco se le garantizó al agraviado el derecho a ser llevado "sin demora" ante la autoridad competente **(aspecto formal)**.

Teniendo en cuenta todo lo analizado y vertido anteriormente, esta Defensoría concluye que los Elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones que participaron en la detención, **violaron el derecho a la libertad personal del agraviado, en su aspecto material y formal.**

Resulta pertinente resaltar en primer término que las detenciones arbitrarias y/o ilegales, por regla general, dan origen o posibilitan la comisión de otras violaciones a los derechos humanos, como pudieran ser la violencia física y/o psicológica, como lo veremos a continuación.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

97www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

B). DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.

(Derecho al respeto a la integridad física, psíquica y moral. Derecho a no ser sometido a cualquier tipo de penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.)

A nivel internacional, este derecho se encuentra tutelado por diversos instrumentos internacionales tales como el artículo 5 de la Declaración



Universal de Derechos Humanos¹⁵, los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁶

El derecho a la integridad personal es aquel que tiene *toda persona a que se le respete su integridad física, psíquica y moral*¹⁷, y por lo mismo implica un deber del Estado de no someter a nadie a torturas, penas o cualquier trato cruel, inhumano o degradante ni permitir que terceros cometan dichos actos. Esta prohibición es un derecho humano inderogable e imprescriptible, es así como la *tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Por su parte *la prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del jus cogens internacional*. Dicha prohibición subsiste aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas¹⁸

Para algunos autores la integridad psíquica y moral se concreta en la plenitud de facultades morales, intelectuales y emocionales; la inviolabilidad de la integridad psíquica se relaciona con el derecho a no ser obligado, constreñido o manipulado mentalmente contra su voluntad.¹⁹

¹⁵ "Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes."

¹⁶ "Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos."

"Artículo 10. 1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."

¹⁷ Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 5. Derecho a la integridad personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, Sentencia de 25 de noviembre de 2006, (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 271

¹⁹ Afanador C., María Isabel El derecho a la integridad personal. Elementos para su análisis Convergencia. Revista de Ciencias Sociales, vol. 9, núm. 30, septiembre-diciembre, 2002 Universidad Autónoma del Estado México Toluca, México

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

97www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



La Corte IDH ha establecido que “la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta. Los primeros se refieren a las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, así como los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar. Los segundos remiten a las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos la edad, el sexo, el estado de salud, así como toda otra circunstancia persona”.²⁰

En relación con los actos que pueden catalogarse como tratos crueles, inhumanos o degradantes, el Relator Especial sobre la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas, ha señalado que **los actos que no respondan cabalmente a la definición de tortura porque carezcan de uno de sus tres elementos constitutivos (como la intencionalidad o la finalidad), pueden constituir tratos crueles, inhumanos o degradantes** y “los actos encaminados a humillar a la víctima constituyen un trato o pena degradante aun cuando no se hayan infligido dolores graves”²¹.

En el mismo sentido la Corte IDH ha establecido que “la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta. Los primeros se refieren a las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

97www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

²⁰ CASO NORÍN CATRIMÁN Y OTROS op. cit., párr. 388.

²¹ Naciones Unidas, Relator Especial sobre la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, Informe presentado a la Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/2006/6, adoptado el 16 de diciembre de 2005, párr. 35.



padecimientos, así como los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar. Los segundos remiten a las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos la edad, el sexo, el estado de salud, así como toda otra circunstancia personal.”²²

Siguiendo la jurisprudencia internacional podemos decir que *el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. Es posible considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que sufre una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de quienes aparezcan como responsables de ellos. Recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.*²³

La Corte IDH ha establecido en diversas jurisprudencias que los Estados tienen un poder limitado en su actuar en lo que se refiere a garantizar la seguridad y mantener el orden público dentro de su territorio, de manera que ese actuar está condicionado por el deber de respeto de los derechos fundamentales de todo individuo bajo su jurisdicción²⁴. En consecuencia la Corte refirió que:

“Así es que con la finalidad de mantener la seguridad y el orden públicos, el Estado legisla y adopta diversas medidas de distinta naturaleza para prevenir y regular las conductas de sus ciudadanos, una de las cuales es promover la presencia de fuerzas policiales en el espacio público. No obstante, la Corte observa que un incorrecto actuar de esos agentes estatales en su interacción con las personas a quienes deben proteger, representa una de las principales amenazas al derecho a la libertad personal, el cual, cuando es vulnerado, genera un riesgo

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

97www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

²² CASO NORÍN CATRIMÁN Y OTROS op. cit., párr. 388.

²³ Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú op. cit., párr. 273

²⁴ CIDH, Caso Servellón García y otros Vs. Honduras, Sentencia de 21 de septiembre de 2006. párr. 86..



*de que se produzca la vulneración de otros derechos, como la integridad personal y, en algunos casos, la vida.*²⁵

Por otro lado, el *Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir La Ley*, en su artículo 2° señala que los funcionarios policiales, en el desempeño de sus tareas, deben respetar y proteger la dignidad humana, mantener y defender los derechos humanos de todas las personas. En ese sentido, el artículo 3° del mismo ordenamiento legal, determina que estos funcionarios sólo podrán usar la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas. Consecuentemente, conforme esa norma, el uso de la fuerza debe ser excepcional, no pudiéndose hacer uso de ella cuando no es razonable ni proporcionalmente necesaria.²⁶

Aunado a ello el artículo 5° de dicho código señala que: “[...] ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales, como estado de guerra, amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce en sus artículos 16, 19, 20 apartado B en su fracción II, 22 y 29, la protección del derecho a la integridad física de las personas, según los cuales; *(i) nadie puede ser molestado en su persona, familia o domicilio,*²⁷ *(ii) se prohíbe cualquier mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, los cuales se consideran abuso,*²⁸ *así como la pena de muerte, mutilaciones, la infamia, la marca, los azotes, los palos o los tormentos de cualquier especie;*²⁹

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

97www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

²⁵ CIDH, Caso Servellón García y otros Vs. Honduras, Sentencia de 21 de septiembre de 2006. párr. 87.

²⁶ aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), mediante Resolución 34/169 de diecisiete de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

²⁷ Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²⁸ Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

²⁹ Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



y finalmente (iii) se prohíbe incomunicar, intimidar o torturar a las personas a las que se les impute la comisión de un delito.³⁰

Por su parte, la Ley que Regula el Uso de la Fuerza por los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, en su artículo 4° establece que la utilización del uso de la fuerza, en los casos que sea necesario, se hará atendiendo a los principios de legalidad, racionalidad, proporcionalidad, congruencia, oportunidad y respeto a los derechos humanos. Que el uso de la fuerza es legal, cuando se realiza en los supuestos previstos y conforme a los procedimientos descritos en dicha ley o demás disposiciones aplicables de manera expresa; racional, cuando es el producto de una decisión que valora el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades tanto del sujeto a controlar, como del agente; proporcional, cuando se aplica en el nivel necesario para lograr el control del sujeto de la forma en que menos le perjudique y corresponda al nivel de resistencia o agresión que tenga contra terceros; congruente, cuando es utilizada de manera exclusiva para lograr los objetivos de la autoridad o de la actuación del integrante de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, en ejercicio de sus funciones en materia de seguridad pública; y, oportuna, cuando se aplica en el momento en que se requiere para lograr los fines de la seguridad pública o evitar el daño a la integridad, derechos y bienes de las personas, las libertades o el orden público.

Partiendo de estos principios, la ley antes citada también señala que los policías pueden hacer uso de la fuerza para someter a la persona que se resista a la detención, utilizando diferentes niveles de la fuerza, que van en sentido ascendente de la siguiente manera:

I. Persuasión o disuasión: a través de órdenes o instrucciones directas, verbales o señales de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, en ejercicio de sus funciones;

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

97www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

³⁰ Artículos 20 apartado B en su fracción II y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



- II. Reducción física de movimientos: mediante tácticas especializadas, métodos o instrumentos que permitan someter a las personas;
- III. Utilización de armas intermedias, a fin de someter la resistencia de una persona, y;
- IV. Utilización de armas de fuego o de fuerza letal, a efecto de someter la resistencia activa agravada.³¹

Ahora bien, de las actuaciones que obran dentro de la copia certificada del expediente penal 130/2015 del índice del Juzgado Séptimo de lo Penal del Distrito judicial del Centro, se desprende la Fe Ministerial de Lesiones, datada el once de marzo de dos mil quince, signada por la Agente del Ministerio Público de la Mesa Uno adscrita a la Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, su Secretario Ministerial y un Perito Médico Legista de dicha institución, documento al que este Organismo le otorga pleno valor probatorio por ser expedido por una autoridad competente, en uso de sus facultades legales, de la cual se desprende que el ofendido Juan José Flores Hernández, presentaba: “[...] *Edema en región occipito-parietal derecho. Edema importante y Equimosis en región malar izquierda, que mide tres por cuatro centímetros. Equimosis rojo vinoso lineal de cuatro centímetros de longitud en región malar izquierda (sobre la lesión anterior). Limitación funcional para flexo- extensión en la región cervical. Espasmo muscular a la palpación en región de músculos paravertebrales de la región de la columna dorsal. Limitación funcional para arcos de movilidad del componente articular del codo izquierdo [...]*” Así también obra el Oficio P.G.J.E/I.S.P./M.F/ERA/DIC142/2015, de fecha once de marzo de dos mil quince, signado por un Perito Médico Legista, mediante el cual comunica a la Agente del Ministerio Público de la Mesa Uno adscrita a la Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos, que después de haber examinado por interrogatorio directo y exploración física a Juan José Flores Hernández, advirtió que “[...] *sí presenta huellas de lesiones externas*

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

97www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

³¹ artículo 6 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza por los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca.



recientes visibles “[...]”, así mismo, obra el oficio correspondiente a la revaloración médica de Juan José Flores Hernández, signado igualmente por un perito oficial de dicha dependencia, del que se advierte que derivado de las lesiones antes descritas, presentaba secuelas; que las lesiones abarcaron piel y tejidos blandos, esguince cervical; que fueron de naturaleza activa, que tardaban en sanar más de quince días y sus secuelas serían valoradas en sanidad definitiva, así como que las lesiones tenían tres meses de evolución aproximadamente y que el promovente ameritaba valoración por traumatólogo.

Aunado a las lesiones físicas descritas, en el referido expediente penal obra el dictamen de una perito oficial de la Fiscalía General del Estado, documento al que este Organismo le otorga pleno valor probatorio por ser expedido por una autoridad competente, en uso de sus facultades legales para expedirlo, en el cual se asentó que el ciudadano Juan José Flores Hernández, presentó trastorno por estrés agudo, debido a que estuvo expuesto a un acontecimiento traumático en el que experimentó amenazas para su integridad física, que respondía con temor, que dichas alteraciones provocaban malestar clínicamente significativo, que la sintomatología aludía a un estado de zozobra e incluso señaló en su dictamen psicológico, que no se descartaba la posibilidad de que los síntomas evolucionaran y desarrollara trastorno por estrés postraumático. Lo anterior fue producido no sólo por los golpes que fueron inferidos al peticionario Juan José Flores Hernández, sino también, fue producto de las amenazas que sufriera.

Lo antes expuesto, permite aseverar válidamente que, tal como lo narró el quejoso ante personal de este Organismo, durante la ilegal y arbitraria privación de la libertad de que fue objeto, los Agentes Estatales de Investigación, hicieron uso indebido y desproporcionado de la fuerza en contra del quejoso en por lo menos dos momentos diferentes y mediante varias acciones distintas: **durante la detención**, es decir cuando los elementos de la Agentes Estatales de Investigación efectuaron la detención del quejoso, pues de la narración del quejoso se desprende que le torcieron los brazos hacia tras, lo golpearlo en el oído y la cara, causándole lesiones, pese a que ya se

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

97www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



encontraba sometido físicamente por dos Agentes Estatales; **una vez detenido**, es decir, mientras era trasladado a la Agencia Estatal de Investigaciones ubicadas en La Experimental, San Antonio de la Cal pues de la narración del quejoso se desprende que una vez que éste se encontraba dentro del vehículo uno de los Agentes Estatales lo sometió, empujándolo con la cabeza agachada hacia la parte posterior del vehículo.

En materia de derechos humanos, se comprende como lesiones a cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o que deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones en perjuicio de cualquier persona.³²

La Organización Mundial de la Salud (OMS), considera “lesión” a cualquier daño, intencional o no intencional, al cuerpo debido a la exposición aguda a energía térmica, mecánica, eléctrica o química; o debido a la ausencia de calor u oxígeno que lleve a un daño corporal o psíquico temporal o permanente y que puede ser o no fatal.

En tal sentido, cuando el quejoso se encontraba en las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones ubicadas en La Experimental, San Antonio de la Cal, Oaxaca, fue agredido verbalmente, así como amenazado por los Agentes Estatales de Investigación, pues según la manifestación del quejoso dichos Agentes amenazaron con *refundirlo* (sic), y que si denunciaba los hechos él y su familia estaban ya ubicados.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

97www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

Por las anteriores consideraciones, **se concluye que se vulneró el derecho a la integridad personal del quejoso Juan José Flores Hernández**, en razón de la violencia física y psicológica a la que fue expuesto por los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones que intervinieron en su detención y por el uso desproporcionado e indebido de la fuerza pública, particularmente, sometiéndolo a tratos crueles, inhumanos o degradantes en

³² Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su texto Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos.



los términos antes descritos, además de amenazarlo, configurando con ello actos violencia psicológica.

C.- DERECHO AL DEBIDO PROCESO

(Derecho a una investigación diligente y exhaustiva. II. Derechos de la víctima o de la persona ofendida **acceso a la justicia**).

Sobre el acceso a la justicia el derecho internacional de los derechos humanos ha desarrollado un conjunto de estándares en dicha materia, en donde se ha reconocido que el acceso a la justicia es trascendental para garantizar un efectivo disfrute de los derechos humanos reconocidos tanto en los instrumentos internacionales como en el derecho interno de cada Estado Parte.

El acceso a la justicia puede ser entendido como la posibilidad de toda persona, independientemente de su condición económica o de otra naturaleza, de acudir al sistema previsto para la resolución de conflictos y vindicación de los derechos protegidos de los cuales es titular. Es decir, que por este principio podemos entender la acción, ante una controversia o la necesidad de esclarecimiento de un hecho, de poder acudir a los medios previstos por los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales para su respectiva resolución. Tanto a nivel nacional como internacional este término ha sido últimamente visto como un equivalente al mejoramiento de la administración de justicia, siendo éste una forma de ejecución de dicho principio.³³

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

97www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

Al respecto se precisa que una de las obligaciones principales de los Estados es garantizar el respeto de los derechos humanos de todas las personas, tal como establece el artículo 1° de la Constitución Federal en su párrafo tercero al señalar que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos

³³ Véase Ventura Robles, Manuel E., "La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de acceso a la justicia e impunidad", consultable en <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r31036.pdf>, última fecha de consulta 20/10/2016.



humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, sin embargo, diariamente hombres, mujeres, niños, niñas adolescentes o comunidades son víctimas de violaciones a estos derechos, ante dicha realidad los Estados asumen la obligación de brindar y desarrollar todo un aparato institucional que garantice la administración de justicia eficiente a todas las personas.

Al Respecto la Corte IDH ha señalado que, en los términos del artículo 25 de la Convención Americana³⁴, podemos identificar dos obligaciones específicas del Estado Parte. La primera de ellas sería, la de consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven la determinación de los derechos y obligaciones de éstas. Y la segunda, consiste en *garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos*. Es así como el derecho establecido en el artículo 25 se encuentra íntimamente ligado con la obligación general del artículo 1.1 de la Convención Americana³⁵, al atribuir funciones de protección al derecho interno de los Estados Partes. A la vista de lo anterior, el Estado tiene la responsabilidad no sólo de diseñar y consagrar normativamente un recurso eficaz, sino también la de asegurar la debida aplicación de dicho recurso por parte de sus autoridades judiciales.³⁶

En ese tenor, la Corte IDH ha establecido que la obligación general de los Estados Partes de garantizar los derechos humanos consagrados en la

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

97www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

³⁴ Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

³⁵Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

³⁶ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CASO MALDONADO ORDOÑEZ VS. GUATEMALA SENTENCIA DE 3 DE MAYO DE 2016 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) Párr. 110.



Convención, contenida en el artículo 1.1 de la misma, deriva la obligación de investigar los casos de violaciones del derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado.³⁷

Así mismo dicha corte ha determinado que la obligación de los Estados de investigar conductas que afectan los derechos protegidos en la Convención se mantiene cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación. En el caso de que las conductas en cuestión sean atribuibles a particulares, de no ser investigadas con seriedad, comprometerían la responsabilidad internacional del Estado en carácter de auxiliador.³⁸

La Corte IDH ha señalado que los Estados tienen la responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas. En este sentido, la Corte IDH ha establecido que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención (protección judicial), no basta con que los recursos existan formalmente, sino que es preciso que tengan efectividad en los términos de los mismos. La Corte ha reiterado que dicha obligación implica que el recurso sea idóneo para combatir la violación y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente.³⁹

Al respecto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha afirmado que la *obligación de los Estados no es sólo negativa de no impedir el acceso a esos recursos sino fundamentalmente positiva, de organizar el aparato institucional de modo que todos los individuos puedan acceder a esos recursos. A tal efecto, los Estados deben remover los obstáculos normativos,*

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

97www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

³⁷Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá Sentencia de 12 de Agosto de 2008 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 115.

³⁸Corte I.D.H., Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 291

³⁹Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Fernández Ortega y Otros Vs. México sentencia de 30 de agosto de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) Párr. 182



sociales o económicos que impiden o limitan la posibilidad de acceso a la justicia.⁴⁰

La Corte IDH ha señalado con claridad que la obligación de investigar debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, agregando que debe tener un sentido y ser asumida por los Estados Partes como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad.⁴¹

Por su parte el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho que tiene toda persona a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Para entrar al análisis del caso que nos ocupa haremos referencia al artículo 21 Constitucional, el cual establece que:

“La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquel en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público.”

Esta Defensoría hace hincapié en lo establecido por la Corte IDH, en la Sentencia Fernández Ortega y otros contra México en la que recuerda su jurisprudencia en el sentido de que las garantías del artículo 8.1 (garantías judiciales) de la Convención no se aplican solamente a jueces y tribunales

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

97www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

⁴⁰ CIDH, El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, disponible en <http://www.cidh.org/pdf%20files/ACCESO%20A%20LA%20JUSTICIA%20DESC.pdf>, fecha de última consulta 18/10/2016.

⁴¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Fernández Ortega y Otros Vs. México sentencia de 30 de agosto de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) Párr. 226



judiciales o procesos judiciales. En particular, en relación con las investigaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público la Corte IDH ha establecido que, dependiendo de las circunstancias del caso, se podrán analizar los procedimientos que se vinculan y constituyen el presupuesto de un proceso judicial, particularmente, las tareas de investigación de cuyo resultado depende el inicio y el avance del mismo.⁴²

A la luz del deber de investigar que tienen los Estados parte, la Corte IDH ha establecido que, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento sobre una conducta que haya afectado los derechos protegidos en la Convención Americana, deben iniciar una investigación seria, imparcial, efectiva y sin dilación. Y en consecuencia la investigación que hagan debe ser realizada por *todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad.*⁴³

En ese mismo sentido, la Corte IDH también ha señalado en su jurisprudencia que del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación. La Corte IDH ha señalado también que la obligación de investigar y el correspondiente derecho de la presunta víctima o de los familiares no sólo se desprende de las normas convencionales de derecho internacional imperativas para los Estados Parte, sino que también se deriva su legislación interna que hace referencia al deber de investigar de oficio ciertas conductas ilícitas y a las normas que permiten que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, pruebas o peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

97www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

⁴²Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fernández Ortega y Otros Vs. México sentencia de 30 de agosto de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) Párr. 175.

⁴³CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CASO FERNÁNDEZ ORTEGA Y OTROS VS. MÉXICO SENTENCIA DE 30 DE AGOSTO DE 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) Párr. 191



procesalmente en la investigación penal con la pretensión de establecer la verdad de los hechos.⁴⁴.

Ahora bien, entrando al análisis de las violaciones a derechos humanos relativas a este apartado, cabe señalar que por los hechos por los cuales formuló su planteamiento ante este Organismo, el ciudadano Juan José Flores Hernández, también presentó denuncia o querrela ante la Agente del Ministerio Público encargada de la mesa tres adscrita a la Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, lo anterior, con fecha once de marzo del año dos mil quince, esto es, un día después de que ocurrieran los hechos que reclamó, y por ello, fue iniciada la averiguación previa 28(FESP)/2015.

En ese sentido, de las actuaciones que integran el expediente que se resuelve, específicamente de las copias certificadas del expediente penal 130/2015 del índice del Juzgado Séptimo de lo Penal del Distrito Judicial del Centro, se desprenden las diligencias que realizó la Representante Social encargada de la integración de la indagatoria antes mencionada, destacándose las declaraciones testimoniales, así como la diligencia de traslado e identificación de los probables responsables realizada con el ofendido y sus testigos el diecinueve de marzo y veintidós de abril de dos mil quince, misma que permitió que fueran identificados por medio de un álbum fotográfico dos de los elementos que participaron en la detención, lesiones y amenazas que sufriera Juan José Flores Hernández, a saber los Agentes Estatales de Investigaciones Efrén Avendaño Zamora y Jasiel Ramírez Caballero, con placas 0052 y 1185 respectivamente, y que esas diligencias permitieron que, por medio del oficio s/n del veintidós de julio de dos mil quince, suscrito por el Fiscal Especializado en Delitos Cometidos por Servidores Públicos, fuera consignada la averiguación previa 28(FESP)2015, al Juez Penal en Turno del Distrito Judicial del Centro, y se ejercitara acción penal en contra de dichos Agentes, como probables responsables en la comisión de los delitos Doloso Consumado de

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

97www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

⁴⁴ Ibídem Párr. 192.



Abuso de Autoridad y Doloso Consumado de Lesiones Calificadas con ventaja, dándose inicio a la causa penal antes mencionada.

No obstante lo anterior, no debe pasar desapercibido que, tanto al presentar su planteamiento ante esta Defensoría como al presentar su denuncia o querrela ante la Representante Social, el ciudadano Juan José Flores Hernández hizo referencia a que fueron cuatro las personas o agentes de Investigación, quienes participaron en los hechos descritos; al respecto se advierte que, si bien es cierto que con fecha veintidós de julio de dos mil quince, fue determinada la averiguación previa 28(FESP)2015, y se ejerció acción penal en contra de Efrén Avendaño Zamora y Jasiel Ramírez Caballero, y posteriormente con fecha ocho de diciembre de dos mil quince, el triplicado de dicha averiguación fue consignada al Juzgado penal en turno del Distrito Judicial del Centro, en contra de Jonathan Velasco Mesinas, como probable responsable en la comisión de delito consumado de lesiones calificadas, con ventaja y abuso de autoridad, cometidos en agravio del quejoso y la sociedad, también lo es que existe una persona más que intervino en los hechos y que aún no ha sido identificado, razón por la cual, la Agente del Ministerio Público de la Mesa Uno adscrita a la Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos, informó a este Organismo que se deja abierto el quintuplicado de la Averiguación Previa 28(FESP)2015, para que se siga investigando por la persona y hechos que no fueron materia de estudio al momento de ejercitar la acción penal, de lo que se deduce que la averiguación previa en mención, no ha sido determinada en su totalidad.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

97www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

En el presente caso, esta Defensora considera que por los hechos declarados como violatorios del derecho a la integridad personal del quejoso, catalogado en nuestra legislación penal como delito Doloso Consumado de Lesiones Calificadas con ventaja, surgió para el Estado la obligación de investigar las afectaciones del mismo, la cual deriva del artículo 1.1 de la Convención Americana en conjunto con el referido derecho sustantivo protegido en el artículo 5 de la misma.⁴⁵

⁴⁵ Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, op. cit. párr. 346



La Corte IDH ha sido muy puntual al establecer en su jurisprudencia que, *el deber de investigar constituye una obligación estatal imperativa que deriva del derecho internacional y no puede desecharse o condicionarse por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole*. Sobre todo en casos de vulneraciones graves a derechos fundamentales, pues la necesidad imperiosa de evitar la repetición de tales hechos depende, en buena medida, de que se evite su impunidad y se satisfaga el derecho de las víctimas y la sociedad en su conjunto de acceder al conocimiento de la verdad de lo sucedido. La obligación de investigar constituye un medio para garantizar tales derechos; y su incumplimiento acarrea la responsabilidad internacional del Estado.⁴⁶

De lo anteriormente expuesto, este Organismo concluye que el hecho de que aún se encuentre pendiente de identificar a uno de los sujetos que participaron en la detención arbitraria e ilegal del quejoso, han derivado en una dilación en la procuración de justicia, lo que quebranta lo dispuesto en el numeral 65 de la Ley Orgánica aplicable al caso que nos ocupa, que a la letra dice: “Artículo 65.- Cuando no exista detenido, la Averiguación Previa deberá integrarse y consignarse en un plazo no mayor de noventa días hábiles”, lo que evidentemente se traduce en una violación al Derecho al Debido Proceso, específicamente el derecho a una investigación diligente y exhaustiva, encaminada a que la víctima o la persona ofendida tenga un verdadero acceso a la justicia.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

97www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

VII. P o s i c i o n a m i e n t o .

Es menester aclarar que esta Defensoría no se opone de forma alguna a las detenciones de personas cuando éstas han infringido la ley penal o incluso cuando han incurrido en una infracción administrativa que amerite una detención de esa naturaleza, simplemente que dichas detenciones deben estar perfectamente ajustadas al marco legal y reglamentario, para evitar que

⁴⁶ *Ibíd.* párr. 347



se vulneren los derechos humanos de las personas, como ocurrió en el caso concreto, en el que la detención ilegal y arbitraria de que fue objeto Juan José Flores Hernández, propició que éste sufriera agresiones físicas y verbales que a su vez fueron constitutivas de tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Ahora bien, cabe resaltar que las violaciones a derechos humanos mencionadas en el párrafo que antecede fueron perpetradas por servidores públicos que forman parte de un cuerpo de seguridad o policías de investigación de la Agencia Estatal de Investigaciones, cuya función primordial es la de coadyuvar con el Ministerio Público en la averiguación de los delitos, no obstante, en el caso concreto ellos fueron los que incurrieron en la comisión de actos que vulneran derechos humanos, faltando con ello a su obligación de sujetar su actuación a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que contribuye a generar desconfianza de la sociedad sobre la actuación de los cuerpos de seguridad, específicamente de la Agencia Estatal de Investigaciones.

Por lo anterior, con la finalidad de que la sociedad advierta que en Oaxaca se respeta el Estado de derecho, y que los servidores públicos que incurren en violaciones a derechos humanos no están exentos de ser sujetos a responsabilidad, es indispensable que la Fiscalía General del Estado a través de la Representante Social a cargo de la indagatoria 28(FESP)2015, realice las investigaciones necesarias y practique las diligencias que se requieran a fin de que sean plenamente identificados el elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones que se encuentra pendiente por identificar y se ejercite acción penal su contra, con la finalidad de que Juan José Flores Hernández tenga acceso pleno a la procuración y administración de justicia, por los hechos violatorios de derechos humanos de que fue objeto.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

97www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

VIII. Reparación del daño.



El deber de reparar a cargo del Estado por violaciones de derechos humanos encuentra sustento en el sistema universal, en los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, los cuales establecen en su numeral 15, que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario; y que la reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

El citado Instrumento, también establece en su principio 20 que: “La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales”; es decir, la rehabilitación, que ha de incluir la atención, tratamiento y seguimiento médico y psicológico, así como los servicios jurídicos, sociales y de cualquier otro tipo que coadyuven a mejorar la condición de la víctima; y finalmente, el principio 23 contempla las garantías de no repetición, esto es, que la reparación conlleva a garantizar que la violación a derechos humanos no vuelva a suceder.

Por su parte la Corte IDH ha establecido en su jurisprudencia que la obligación de reparar contenida en el artículo 63.1: acoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

97www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con ello surge el deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.⁴⁷

La reforma constitucional de 10 de junio de 2011 incorporó una obligación fundamental a cargo del Estado en materia de derechos humanos, es decir, la obligación de “reparar”. Así, el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

Las reparaciones consisten en medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas⁴⁸; su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. No pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la Sentencia.⁴⁹

Aunado a lo anterior, la Ley General de Víctimas, reconoce de manera expresa, el derecho de las víctimas de ser reparadas de manera integral, recogiendo los estándares internacionales.⁵⁰

En ese sentido, es facultad de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, reclamar una justa reparación del daño y los daños causados y perjuicios, conforme a lo que ordena la Ley de la Defensoría de los

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

97www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

⁴⁷ Corte IDH. Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú, Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia del 7 de febrero de 2006. Serie C. No. 144, párrafo 295

⁴⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile Sentencia de 26 de septiembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 136

⁴⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú Sentencia de 7 de febrero de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 297

⁵⁰ Ley General de Víctimas, Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013 Texto Vigente. Última reforma publicada DOF 03-05-2013, artículo 2.1.



Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, que en su artículo 71 indica que en el proyecto de Recomendación se podrán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado; lo cual también prevé el artículo 157, fracción VIII de su Reglamento Interno, al referir que los textos de las Recomendaciones contendrán el señalamiento respecto a la procedencia de la relación del daño que en su caso corresponda.

Finalmente, con fundamento en lo establecido por los artículos 71 y 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como en los artículos 154, 155, 156 y 157 fracciones I a la VIII, de su Reglamento Interno, es procedente que este Organismo protector de los derechos humanos, formule **al ciudadano Fiscal General del Estado**, las siguientes:

IX. Recomendaciones.

Primera. Dentro de un plazo quince días hábiles contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, con previo consentimiento de Juan José Flores Hernández, se realicen las acciones correspondientes con el fin de proporcionarle como medida de recuperación o restablecimiento de su salud mental o afectiva, el tratamiento y acompañamiento psicológico especializado que requiera, y por el tiempo que sea necesario para revertir las consecuencias del trauma psicológico ocasionado por la violación a los derechos humanos descrita en el cuerpo de la presente resolución.

Segunda. En un plazo de quince días hábiles contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, y como una forma para reparar integralmente el daño causado, en coordinación con el afectado Juan José Flores Hernández, se realice una cuantificación de los gastos que erogó con motivo de la atención médica que recibió derivada de las violaciones a sus derechos humanos, y le sea cubierta por esa Fiscalía.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

97www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



Tercera. Gire instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de que en un plazo de quince días hábiles contado a partir de la aceptación de la presente resolución, se inicie Procedimiento Administrativo de Responsabilidad a los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones involucrados; y en su caso, se les impongan las sanciones a que haya lugar.

Cuarta. Instruya a la Agente del Ministerio Público encargada del trámite de la Averiguación Previa 28/(FESP)/2015, del índice de la Mesa Uno adscrita a la Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Fiscalía General del Estado, para que continúe investigando en el quintuplicado de la indagatoria antes citada, realice las diligencias que resulten pertinentes para la identificación de la persona que participó en los ilícitos denunciados y que se encuentra pendiente por identificar y a la brevedad posible determine sobre el ejercicio de la acción penal ante el órgano jurisdiccional.

Quinta. Instruya a la Agente del Ministerio Público encargada del trámite, para que bajo su más estricta responsabilidad, valore la posibilidad de ordenar la aplicación de las medidas de protección idóneas a favor de la víctima y sus testigos, si estima que los imputados representan un riesgo inminente en contra de su seguridad, conforme a la normatividad aplicable.

Sexta. Exhorte al Comandante Armando Pinacho Morales, Encargado del Grupo de Investigación de Robos de la Agencia Estatal de Investigaciones y a los elementos bajo su mando, a fin de que en lo sucesivo proporcionen la información que sea requerida por esta Defensoría de forma veraz y oportuna; con la finalidad de que exista eficacia en la procuración de justicia, no se vulneren los derechos fundamentales de los gobernados, ya que de lo contrario podrían incurrir en responsabilidad administrativa o penal.

Séptima. Exhorte a los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de esa Fiscalía, para que en lo subsecuente eviten incurrir en actos como los analizados en la presente resolución; así como para que ajusten su actuar a

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

97www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de no transgredir los derechos humanos de los gobernados.

Octava. En un plazo de quince días hábiles contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realice un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio a favor de la víctima, mismo que deberá ser acordado con esta Defensoría y la propia víctima.

Novena. Incluya de manera transversal en los programas y procesos de formación que se impartan a los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, temas relativos a los aspectos formales y materiales que deberán cumplirse al momento de detener a una persona; como también la prevención de tratos crueles, inhumanos y degradantes. Todo lo anterior bajo una perspectiva de derechos humanos.

De conformidad con lo establecido en los artículos 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones correspondientes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las instituciones, ni constituye un agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario, las Recomendaciones deben ser concebidas como instrumentos indispensables para las sociedades democráticas, fortaleciendo el estado de derecho a través de la legitimidad que con su acatamiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

97www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



a la norma jurídica, y a los criterios de justicia, que conlleven al respeto a los derechos humanos. De conformidad con el artículo 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación deberá ser informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a este Organismo dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, o de su propia aceptación. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Institución en libertad de hacer pública dicha circunstancia.

Finalmente, comuníquesele que se procederá a la notificación legal de la presente Recomendación a la parte quejosa, en términos de lo dispuesto por los artículos 158 y 160 del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca. Asimismo, en términos de lo previsto por el artículo 159 del Reglamento en cita, se procederá a la publicación de la síntesis de la presente Recomendación en la Gaceta de este Organismo y en la página web del mismo Organismo; de igual manera será remitida copia certificada al Área de Seguimiento de Recomendaciones de esta Defensoría, precisamente para su prosecución; por último, en términos de la fracción X del artículo 145 del Reglamento en mención, se tiene por concluido el expediente en que se actúa, quedando abierto exclusivamente para efectos del seguimiento de la Recomendación emitida, mismo que en su oportunidad será enviado al archivo para su guarda y custodia.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

97www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

Así lo resolvió y firma el Licenciado Arturo de Jesús Peimbert Calvo, Defensor de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

Esta firma corresponde
a la Recomendación 12/2016